República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-43289507-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Mayo de 2022

Referencia: Sentencia EX-2022-24427937- ARGENSUN (amparo)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**ARGENSUN SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de amparo**", expediente **EX-2022-24427937- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-24427178-APN-SGASAD#TFN la firma ARGENSUN SA interpone recurso de amparo ante la demora de la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA nº 19144-699-2020, en relación al PE nº 18 078 EC01 011028 X. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día 9 de enero de 2020 solicitó la devolución de la suma abonada en concepto de tributos aduaneros en relación a la referida destinación de exportación, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Cita jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del CA, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Invoca la perentoriedad de los plazos y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Ofrece prueba, plantea Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante los IF-2022-30976638-APN-DTD#JGM y IF-2022-31195896-APN-DTD#JGM la Dirección General de Aduanas produce el informe requerido. Enumera lo actuado en las act. adm. y señala que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse

conculcados los derechos del presentante y solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado.

III.- Que una vez elevados los autos a la Sala “F”, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA nº 19144-699- 2020 (acompañada digitalizada mediante IF-2022-30976810-APN-DTD#JGM) se inició con fecha 09/01/2020 con la solicitud de devolución de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, en relación al PE nº 18 078 EC01 011028 X, cuya copia acompaña a fs. 9. A continuación, a fs. 11 se agrega el pedido de pronto despacho presentado el día 01/02/2021. Luego de sucesivas elevatorias y pases internos, finalmente, el 29/12/2021, se eleva lo actuado a los fines de su remisión a la Aduana de Campana (ver fs. 13 de las act.), que lo recibe el 14/02/2022 (ver sello de fs. 13 vta.). Recién con fecha 07/03/2022 se provee la presentación inicial (ver fs. 14), la que es efectivamente notificada a la exportadora el 21/03/2022, conforme surge de la notificación 22 008 NOTI 013313 Y obrante a fs. 15 de las act.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expediente administrativo SIGEA 19144-699-2020 (digitalizado), se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del 09/01/2020 y que sin que se realizara ningún tipo de trámite posterior, el servicio aduanero glosó el pronto despacho presentado por la exportadora el 01/02/2021, habiendo recién con fecha 29/12/21 dispuesto, luego de sucesivos pases internos, la elevación de lo actuado a los fines de su remisión a la Aduana de Campana, que lo recibe el 14/02/2022 (ver sello obrante a fs. 13 vta. de las act. adm.). Un mes después de su recepción, el 7/3/22, se emite el proveído inicial, que fue efectivamente notificado a la actora con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (ver fs. 15 de las act.).

Que ello así, se verifica en el caso la “demora excesiva” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Los **Dres. Garbarino y González Palazzo** dijeron:

I.- Que adhiero al voto que antecede, con excepción de la imposición de las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, en la litis se advierten razones suficientes que ameritan apartarse del principio general de la derrota y distribuir las costas por su orden.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que el contexto derivado por la pandemia mundial por COVID-19 ha afectado indudablemente la funcionalidad y consecuente eficiencia de todos los servicios que de la Administración se pretenden, no siendo ajenos a ello la Aduana, ni tampoco este Tribunal Fiscal de la Nación.

La súbita emergencia superó toda concepción de “normalidad” que se tenía hasta marzo del 2020. Dentro de este anormal contexto, una nueva normalidad se ha cernido en la actividad cotidiana: ferias extraordinarias, suspensión de plazos discrecionales, improvisadas acciones para lograr la digitalización de documentación obrante históricamente en soporte papel, imposibilidad de asistencia presencial a los puestos de trabajo y la intempestiva incorporación de la modalidad de teletrabajo como regla sobreviniente a la inédita crisis sanitaria que enfrenta la humanidad en el Siglo XXI.

Este marco no puede ser obviado –si se pretende arribar a una decisión justa- cuando la piedra basal de lo reclamado radica en la demora de la Administración en cumplir su misión.

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde recordar que mediante el Decreto 260/2020 (B.O. 12/03/2020) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN año a partir de su entrada en vigor.

En tal sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció mediante Resolución General 1983, sus modificatorias y complementarias, que durante determinados períodos del año no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante ese organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

IV.- Que, a su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos fijó por Resolución General 4682/2020 del 17/3/20 (B.O. 18/03/20) una feria fiscal extraordinaria “entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive”. Posteriormente, la AFIP dispuso nuevos períodos de feria fiscal extraordinarios entre los días 1 de abril de 2020 al 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive (Res. Gral. N° 4692/2020, Res. Gral. N° 4695/2020, Res. Gral. N° 4703/2020, Res. Gral. N° 4713/2020, Res. Gral. N° 4722/2020, Res. Gral. N° 4736/2020, Res. Gral. N° 4750/2020, Res. Gral. N° 4766/2020, Res. Gral. N° 4786/2020, Res. Gral. N° 4794/2020, Res. Gral. N° 4807/2020, Res. Gral. N° 4818/2020, Res. Gral. N° 4835/20, Res. Gral. N° 4840/2020 y Res. Gral. N° 4856/2020).

Por último, cabe señalar que a efectos de posibilitar el retorno a la actividad presencial de los agentes los distintos organismos públicos han establecido protocolos sanitarios, reduciéndose la cantidad de agentes que pueden concurrir a las oficinas de forma presencial, atento el espacio físico disponible en cada área de trabajo y se dispuso para el resto del personal el trabajo en forma remota.

V.- Que, por lo tanto, valorando las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente, especialmente que tres meses después de la fecha de interposición del mismo en sede administrativa -con fecha 09/01/2020- se declaró la feria fiscal extraordinaria -17/03/20 (B.O. 18/03/20)- considero que las costas del proceso deben ser distribuidas por su orden. **ASÍ LO VOTAMOS.**

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

2.- Costas por su orden.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.27 00:34:09 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 16:01:33 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.03 11:09:44 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.03 11:09:45 -03:00